

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 24 de mayo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Seguros de Vida Suramericana SA</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Equidad Seguros de Vida -Colmena Seguros Riesgos Laborales -Axa Colpatria Seguros de Vida SA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00454 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 914**

Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en el numeral PRIMERO, se presenta una gráfica, la cual no permite una adecuada contestación de la demanda, por ende, se recomienda plasmar la información en numerales que permitan con mayor facilidad la contestación. Por otro lado, no es claro para el Despacho los temporales para los cuales laboró la demandante en las empresas Venco Trading CI Ltda, LLT Colombia Unida, Fundación Vive Colombia y Unión Temporal Nutrialianza, los cuales fueron descritos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, DIEZ y CATORCE.

En los numerales DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, VEINTE y VEINTIUNO, se incluye una serie de gráficas y capturas de pantalla, que no deben estar contenidas dentro de los supuestos

fácticos de la demanda sino en medio probatorio adjunto a la demanda.

**El artículo 25 numeral 9 del CPT**, precisa que la demanda debe incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios de pruebas documentales que, en la relación de los derechos de petición, no fueron aportados de forma organizada y secuencial con la lista consignada en el escrito de la demanda, por ende, deben organizarse y aportarse de forma íntegra, es decir el derecho de petición junto con su constancia de envío, y en el orden aportado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Jorge Armando Lasso Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la Tarjeta Profesional 190.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/05/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados